



### RECOMENDACIÓN 1/2020<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes CODHEM/SP/959/2019 y su acumulado CODHEM/SP/963/2019, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de personas privadas de su libertad del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenango del Valle,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta Defensoría de habitantes inició una investigación de oficio por la presunta vulneración a los derechos humanos de los internos del centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, la cual se dio a conocer mediante la nota periodística: *Recluso muere en riña en penal de Tenango del Valle*, publicada en el portal de internet *milenio.com*; en ella, se informó sobre el deceso de un reo y varios más lesionados, quienes presuntamente, el día anterior, habrían participado en un enfrentamiento al interior del módulo conocido como *El Nevado*.

En la misma fecha, se recibió en este Organismo la llamada telefónica de la señora **Q**, mediante la cual presentó formal queja por la probable violación a los derechos humanos de su esposo **PPL14**, quien perdió la vida durante los hechos acaecidos en el referido centro penitenciario; por ello, solicitó la intervención de esta Comisión para realizar la investigación correspondiente. Asimismo, como consta en acta circunstanciada del dos de diciembre de dos mil diecinueve, la quejosa acudió a las instalaciones de esta Comisión para ratificar su inconformidad.

No obsta referir que, durante la integración de la queja respectiva, esta Comisión de Derechos Humanos constató la intervención de la Fiscalía Especializada de Homicidio del Valle de Toluca, con sede en Lerma de Villada, así como del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; instancias que tramitan las

<sup>1</sup> Emitida a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, al Subsecretario de Control Penitenciario y al Director General de Prevención y Reinserción Social, el 15 de julio de 2020, por la vulneración del derecho a la protección de la integridad y a la seguridad de las personas privadas de su libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenango del Valle. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 49 fojas.

<sup>2</sup> Los nombres de las personas relacionadas y de los servidores públicos se citaron en anexo confidencial, en el cuerpo del presente documento se identificaron con una nomenclatura.



indagaciones conducentes para determinar, en su caso, las responsabilidades correspondientes.

## PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley y la implementación de medidas precautorias al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México; asimismo, se recabaron las comparecencias de la quejosa, de las personas privadas de la libertad (PPL) relacionadas con los hechos motivo de investigación, así como de los servidores públicos involucrados. De igual manera se practicaron visitas al centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

## PONDERACIONES

### I. PREÁMBULO

Las personas sometidas a una pena privativa de libertad, debido a la evidente restricción que enfrentan, se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad pues el ejercicio de sus derechos humanos depende de las garantías que el Estado otorgue para su respeto y protección.

No obstante, aún en confinamiento, el vasto andamiaje jurídico reconoce a las personas privadas de su libertad los derechos humanos relacionados con la vida, la dignidad humana, el acceso a la salud, el respeto a su integridad física y moral, el disfrute de condiciones dignas de estancia durante su reclusión, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la vinculación con el exterior; prerrogativas fundamentales que, en conjunto, son indispensables para la consecución de una efectiva reinserción social.

Al respecto, es necesario evocar la reforma constitucional en materia penal, del dieciocho de julio de dos mil ocho, mediante la cual se redefinieron las bases en que se sustenta el sistema penal mexicano, colocando a la pena privativa de libertad como una medida que ubica a la persona reclusa en un establecimiento donde se encuentra sometida a un régimen especial de vida, con la consigna para el Estado de custodiar, vigilar y salvaguardar la integridad del interno hasta el cumplimiento de la sanción punitiva.

Como pilar fundamental, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, situó al principio pro persona como eje rector de la



interpretación y aplicación de las normas jurídicas, con el objeto de aplicar aquellas que favorezcan y brinden una protección más amplia a todas las personas, con inclusión por supuesto de las privadas de libertad.

De tal guisa, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la ley prevé.

No obsta referir el sentido imperativo inscrito en el párrafo tercero del precepto constitucional citado, que plasma la obligación de todas las autoridades frente a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; añadiendo las labores del Estado concernientes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Respecto a la materia penal, el texto del artículo 18 de nuestra Carta Política Fundamental, establece categóricamente que el *sistema penitenciario estará organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos*, como uno de los medios o conductos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

En ese contexto, es evidente la existencia de diversos compromisos del Estado frente al sistema penitenciario y la persona en reclusión, destacando aquel en el cual, al ejecutar una pena privativa de libertad, asume el deber de cuidado para garantizar que la dignidad de esa persona sea respetada y se cumpla cabalmente el objetivo de creación del sistema de mérito; es decir, privilegiar el proceso de reintegración a la sociedad, una vez cumplida la sentencia.

Ahora bien, en tanto la persona reclusa se encuentra bajo la tutela de la autoridad penitenciaria es indispensable que el Estado proteja su integridad al interior de los centros carcelarios, de manera tal que sea posible erradicar y evitar la consumación de prácticas o conductas que pongan en riesgo los derechos de la población reclusa, del personal que labora en ellos, así como de los familiares y otros visitantes del exterior.

De esta manera, garantizar una estancia penitenciaria segura, constituye una responsabilidad primordial de los encargados de las instituciones carcelarias; del mismo



modo, el Estado debe establecer los mecanismos idóneos para salvaguardar el orden y la disciplina al interior de los centros de reclusión, sin que ello implique vulneración a la dignidad de las personas que se encuentran privadas de libertad ni el menoscabo a su integridad corporal.

En ese orden de ideas, el respeto de los derechos fundamentales debe ser la directriz que norme la actuación de los agentes estatales encargados de impulsar el engranaje del sistema penitenciario. A contrario sensu, un contexto de violación a los derechos humanos se convierte en un despropósito en la búsqueda de la reinserción social de los reos. Esta tesis obtiene sustento al considerar que, aun privadas de su libertad, a las personas les asiste el derecho a una estancia digna y segura en prisión, así como a la implementación de medidas tendentes a preservar su integridad física y psicológica, por la razón esencial de que se trata de seres humanos.

Por ello, con fundamento en las atribuciones que el dispositivo jurídico federal y local confiere a esta Defensoría de Habitantes, concretamente en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se procede al análisis de los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables, al mismo tiempo se consideran los parámetros del sistema internacional de protección a los derechos fundamentales y se lleva a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, bajo los siguientes rubros:

## II. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La privación legal de la libertad obliga al Estado a cumplir con el deber de cuidar a la persona en reclusión, para lo cual es menester privilegiar su bienestar mediante la implementación de acciones relativas a proteger su integridad física y psicológica, teniendo en cuenta que el confinamiento involucra la dependencia de los reos ante los agentes estatales encargados de su custodia.



Por ende, es imperante la existencia de condiciones de vida adecuadas al interior de los centros penitenciarios, además del establecimiento de tratamientos efectivos de reinserción que promuevan el respeto a la dignidad humana y deriven en la recuperación psicoemocional y social de las personas privadas de su libertad; de manera complementaria, el internamiento debe permitir el desarrollo de habilidades individuales y sociales que impliquen, además del retorno a la sociedad, efectos preventivos y correctivos en las personas que han quebrantado la ley.

Como se advierte, el desarrollo de un esquema penitenciario integral y transversal representa las bases de una política de reinserción social efectiva, por ello, la importancia de impulsar en los centros carcelarios un contexto que respete la dignidad de la persona en reclusión y tenga como base la protección y garantía de los derechos humanos en todo momento.

Así lo ratifica el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer el compromiso de los Estados para respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, como en el presente asunto, las personas privadas de su libertad.

Desde la misma perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al enfatizar la obligación estatal de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, ha destacado la necesidad de satisfacer las condiciones mínimas de estancia en los centros de detención, las cuales deberán ser compatibles con la dignidad humana.<sup>3</sup>

Ahora bien, se debe tener en cuenta la temporalidad del confinamiento impuesto como medida punitiva por la autoridad jurisdiccional, pues el cumplimiento de ese lapso permite externar a la persona privada de su libertad para reincorporarse al entorno social; frente a este escenario, se fortalece la importancia de prodigar cuidado y protección a la integridad de las personas sometidas a prisión, inclusive, el personal penitenciario deberá salvaguardar al interno "por sobre el orden, la disciplina y cualquier otro interés de la institución penal".<sup>4</sup>

De esta manera, se cumplirá el objetivo previsto por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, atinente a que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar;

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 159.

<sup>4</sup> *Ibidem*.



en este punto, pueden señalarse ciertas limitantes en el ejercicio de los derechos humanos, las cuales tienen como fin: *asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general [..].*<sup>5</sup> Sin embargo, las restricciones anotadas no deben constituir un perjuicio, disminución u obstáculo a la integridad física de los internos.

En el caso a estudio, se pudo documentar un episodio violento ocurrido al interior del centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, que culminó con el deceso de **PPL14**, y las lesiones corporales infligidas a diversas PPL, bajo el argumento de una aparente riña entre internos que se alojaban en el dormitorio conocido como el Nevado.

El evento descrito, denota la vulneración a los derechos fundamentales de las PPL, relacionadas con el presente asunto, al permitir, consentir, tolerar o incluso ejecutar actos contrarios a los fines y a la organización del sistema penitenciario; asimismo, evidencia el incumplimiento a las obligaciones administrativas y operativas en el centro carcelario Tenango del Valle que afectaron notoriamente a la integridad y seguridad de la población penitenciaria, por lo que es necesario analizar los siguientes aspectos:

#### **A. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PENITENCIARIA**

Como ya se refirió, al ejercer un control prácticamente absoluto sobre las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra obligado a preservar la integridad personal, a ofrecer un ambiente seguro en el interior de las prisiones y evitar que la pena se exceda mediante medidas improcedentes, provocando una pena mayor a la que de por sí representa la situación de reclusión.

Bajo esa tesitura, las autoridades penitenciarias deben imponer el control de los presos, instaurando mecanismos de orden y disciplina en los centros de reinserción, mediante el establecimiento de normas y reglamentos que regulen la vida cotidiana en prisión, de tal modo que tanto las personas privadas de libertad, el personal de custodia y los visitantes, puedan coexistir en un ambiente que garantice la seguridad personal.

Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal define a la custodia penitenciaria como una atribución consistente en mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros carcelarios, así como en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros

<sup>5</sup> Artículo 29.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en el enlace electrónico: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)



penitenciarios;<sup>6</sup> asimismo, para el cumplimiento de este propósito, el instrumento normativo en cita asigna a la custodia penitenciaria, entre otras, las atribuciones siguientes:

**Artículo 20.** La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

[...]

**IV.** Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

**V.** Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

[...]

**VII.** Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables [...]

De manera complementaria, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* precisan que la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.<sup>7</sup>

En el caso particular, este Organismo documentó la existencia del módulo denominado *El Nevado*, en el que se ubican doce celdas segmentadas en: aislados, sancionados, en observación y protección, utilizadas para el alojamiento de reclusos que están separados de los demás, debido al cumplimiento de alguna sanción disciplinaria; o bien, para el mantenimiento del orden y la seguridad del centro penitenciario Tenango del Valle.

Ahora bien, como lo refirió **SP1**, subjefe de custodia del establecimiento carcelario de referencia, a las ocho horas con veinte minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se registró una incidencia que [...] *PUSO EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO CONTROLÁNDOSE CON SALDO DE 7 LESIONADOS ENTRE ELLOS DOS CUSTODIOS Y UN DECESO DE PPL DE NOMBRE [PPL14]*.

Derivado de la investigación de los hechos, el servidor público **SP3** informó a esta Comisión que, [...] *en [su] responsabilidad de brindar seguridad a todo el dormitorio*

<sup>6</sup> Artículo 19, fracciones I y II. Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>7</sup> Regla 36. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de julio de 2015, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2015/30).



denominado "el nevado", me percató que en la celda tres de la planta alta se empieza a escuchar desorden, entre ellos gritos, pateando puertas, aventando charolas [...]; evento que, como ya se anotó, fue calificado por **SP1**, como una incidencia que ponía en riesgo la seguridad del centro penitenciario.

De lo anterior se desprende que, el día de los hechos, el servidor público **SP3** era el único encargado de la custodia y vigilancia de un aproximado de cincuenta personas privadas de su libertad, ubicadas en *El Nevado*, quien se encontraba bajo la supervisión del jefe de turno **SP2**. Asimismo, se tuvo conocimiento que **SP3** resguardaba las llaves de acceso y egreso de las doce celdas que componen el dormitorio de mérito.

Bajo esas circunstancias y en respuesta al supuesto evento de riesgo, los elementos de custodia **SP2** y **SP3** acudieron a la celda 3 **-aislados-**, con el objeto de contener el disturbio provocado, aparentemente, por cinco internos de dicha esclusa, entre los que pudieron identificar a **PPL1**, **PPL2** y **PPL14**.

Ahora bien, llama la atención el contenido de los atestes de **SP2** y **SP3**, en comparecencia ante esta Comisión, quienes de manera coincidente expresaron que, al llegar al lugar **-esclusa 3-**, entablaron un diálogo con las PPL, en particular con **PPL14**; es decir, la presencia de los agentes de seguridad penitenciaria permitió, de inicio, conocer las razones que ocasionaron el desorden y persuadir a los internos para abstenerse de continuar con la indisciplina.

Sin embargo, la intervención de ambos elementos encargados de la seguridad y vigilancia produjo un efecto opuesto al restablecimiento del orden, pues, como consecuencia de su ineficiente e incorrecta actuación, fueron despojados de las llaves de acceso, así como del dispositivo de comunicación a su cargo y sometidos, mediante agresiones físicas, por los internos a quienes tenían la obligación de custodiar y que, es necesario resaltar, se encontraban al interior de la celda.

Como resultado, acorde a lo señalado en el testimonio del servidor público **SP3**, los internos abrieron la esclusa en la que se encontraban recluidos, sometiendo a ambos elementos de custodia **-SP2** y **SP3-**, para posteriormente liberar a otros reos de las celdas contiguas, situación que propició la pérdida de control sobre las personas privadas de libertad, el conato de disturbio generalizado y el enfrentamiento posterior entre los internos y el personal de custodia adscrito al segundo y tercer turnos.

Como puede colegirse, el actuar inadecuado de los servidores públicos **SP2** y **SP3**, lejos de garantizar el orden y la seguridad al interior del módulo *El Nevado*, acrecentó la





magnitud del presunto conflicto violento, que derivó en la pérdida de la vida del interno **PPL14** y las lesiones corporales de al menos trece personas privadas de la libertad, como se desprende del reporte emitido por la servidora pública **SP19**, adscrita al área médica del centro de reclusión Tenango del Valle.

Los hechos ocurridos en ese centro de reclusión dejan en claro que el funcionamiento adecuado y estable de una institución penitenciaria debe garantizar de manera integral la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades carcelarias para evitar que el orden se colapse; sin duda, para que estas condiciones sean tangibles, se deberá contar con el personal que posea la aptitud, la capacitación respectiva y la capacidad profesional para la adecuada dirección y control de los establecimientos penitenciarios.

La presencia permanente y el equilibrio de estos factores redundan en la gobernabilidad dentro de la institución penitenciaria; por ello, es necesario que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en prisión, cumplan a cabalidad con sus responsabilidades, asumiendo que la función penitenciaria constituye una labor de gran importancia, cuyo desempeño demanda la aplicación de los conocimientos y las mejores prácticas en el ámbito de las ciencias penales y la seguridad carcelaria.

En el asunto a estudio, la intervención inconsistente de los elementos **SP2** y **SP3**, es un signo inequívoco del incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad penitenciaria; además, la omisión en su responsabilidad construyó un escenario de riesgo para la integridad de los internos del módulo *El Nevado*, distante del deber de brindar protección contra daños físicos provocados o que pudieron ser ocasionados por las autoridades carcelarias en ejercicio de sus potestades públicas o por actos de los mismos prisioneros.

## B. USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA

Mediante la difusión de la nota periodística en el portal de internet **-milenio.com-**, este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento e inició la investigación de oficio respectiva, por los hechos ocurridos en el centro penitenciario Tenango del Valle, referentes a una presunta riña provocada por algunos reclusos del dormitorio conocido como *El Nevado*.

El comunicado de mérito, reveló el deceso de una persona privada de la libertad involucrada [**PPL14**], así como la existencia de algunas más con lesiones corporales que ameritaron su canalización a establecimientos sanitarios externos al reclusorio; del



mismo modo, la nota señaló que los custodios del centro penitenciario iniciaron los protocolos para contener el conflicto.

Ante estas eventualidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cr IDH), ha definido que si bien el Estado posee el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, es inadmisibles que se ejerza un poder sin límite o se hagan valer procedimientos violatorios a derechos humanos con el fin de alcanzar sus objetivos; esto es, por graves que sean ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reclusos debido a los delitos que cometieron, no se justifica el empleo de recursos y tácticas que causen agravios severos a la integridad corporal o a la vida.<sup>8</sup>

Por esta razón, el Estado se encuentra obligado a garantizar que sus agentes, en el desempeño de las atribuciones conferidas legalmente, actúen con puntual respeto a las libertades fundamentales y con la firme convicción de proteger la dignidad humana; este deber, resulta aplicable a todas las acciones, políticas y medidas implementadas por las autoridades para mantener el control efectivo y la seguridad de los centros penitenciarios y de reinserción social.

En esa tesitura, tocante al uso de la fuerza pública por parte del Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*, ha señalado que dicha acción implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación; es decir, debe ajustarse al contexto de violencia que se pretende disolver, ejerciéndose con moderación y proporción, reduciendo al mínimo las lesiones personales y, por consiguiente, la pérdida de vidas humanas.<sup>9</sup>

En el caso concreto, los señalamientos de la autoridad penitenciaria confirmaron la indisciplina cometida por un grupo reducido de internos **-recluidos en la celda 3 'aislados'-**; sin embargo, se puede advertir que la magnitud del disturbio no concordaba con la descripción referida por el servidor público **SP1**, máxime si destaca que las PPL, a quienes se atribuyó la conducta violenta, se encontraban al interior de la esclusa.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Serie C, No. 4, párrafo 154.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*; del treintauno de diciembre de dos mil once. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.



Asimismo, debe acotarse que los testimonios y evidencias recabadas por este Organismo aclaran que el evento violento no consistió en una riña,<sup>10</sup> protagonizada por personas privadas de su libertad; al respecto, resulta esclarecedor el testimonio de **SP3**, pues expone que al presentarse en compañía de **SP2** en el módulo *El Nevado*, sostuvieron un diálogo con los reos. Esta declaración permite inferir que, durante la intervención de los agentes estatales **SP2** y **SP3**, no existía un enfrentamiento o reyerta entre los reclusos.

No obstante, se insiste, la impericia con que se condujeron los elementos de custodia **SP2** y **SP3**, influyó en la pérdida de control de los reclusos, dando pauta al inicio de un conflicto de consecuencias severas e irreversibles, que motivó la participación y el despliegue de un número importante de custodios adscritos al segundo y tercer turnos, a fin de restablecer el orden al interior del dormitorio referido. Por lo anterior, es oportuno destacar los aspectos siguientes:

### 1. Efectos de la intervención del personal de custodia del Centro Penitenciario Tenango del Valle.

Por cuanto hace a la participación del personal de custodia penitenciaria que acudió en apoyo a los servidores públicos **SP2** y **SP3**, puede asumirse que, bajo la excusa de ejercer las funciones de autoridad para contener una problemática, emplearon de manera desproporcionada la fuerza pública con el objeto de mitigar la situación que se presentó en *el Nevado*.

Lo anterior, obtiene sustento en la narrativa de los hechos efectuada por el servidor público **SP1**, quien manifestó que: *[...] acudió al llamado de alerta máxima y código naranja<sup>11</sup> colectivo activado en el dormitorio [...] en la entrada de ese módulo se encontraban las ppl de nombres [PPL1], [PPL2], [PPL3] indicándoles por medio de comandos verbales que desistieran de su actitud [...] se utilizó el espejo de llaves para poder ingresar y controlar la situación con ayuda de los extintores [...] para dispersar a las ppl [...] lográndose controlar la situación [...].*

Asimismo, **SP1** indicó que varias PPL fueron canalizadas al área médica para su valoración, debido a las lesiones que presentaban, además, fue necesario el traslado

<sup>10</sup> **Riña**: Reyerta entre dos o más personas, o grupos de personas, en la que las vías de hecho sustituyen a las ofensas de palabra. **Tumultuaria**: Pendencia, lucha; recíproca y confusa agresión entre varios, que impide determinar con exactitud los actos y responsabilidades de cada uno. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales en Línea, disponible en: <https://diccionario.leyderecho.org/rina/>

<sup>11</sup> **Código naranja**: Riña. Guía Básica de Seguridad Perimetral en Centros Penitenciarios; Comisión Nacional de Seguridad. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227848/Gu\\_a\\_de\\_Seguridad\\_Perimetral.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227848/Gu_a_de_Seguridad_Perimetral.pdf)



de: **PPL2**, **PPL3**, **PPL4**, **PPL5**, **PPL6** y **PPL7**, al Hospital General "Lic. Adolfo López Mateos" para recibir atención clínica de urgencia; por otra parte, en el caso del interno **PPL14**, el servidor público informó que al ser atendido por personal médico del centro penitenciario, ya no contaba con signos vitales.

Al respecto, no es cuestión menor la descripción realizada por el elemento de seguridad y custodia **SP4**, en torno a la magnitud de las lesiones corporales de los internos; quien, de manera contundente señaló [...] *el jefe de tercer turno [SP20] me pide apoyo para trasladar a un ppl a la clínica [PPL4], quien se encontraba tirado en el área de observación y protección [...] lo echamos a la cobija [...] y lo ingresamos al área médica, desconociendo si iba consciente o inconsciente [...] con señas de sangre [...] desconociendo si contaba con signos vitales o no [...].*

Por su parte, el servidor público **SP16** manifestó, en comparecencia ante esta Comisión, que el día de los hechos acudió con sus compañeros del tercer turno al módulo *El Nevado*, donde observó desorden, evidencia de sangre, algunas celdas abiertas, así como a [...] *personas privadas de libertad que presentaban lesiones graves, ya que no podían sostenerse en pie [...].*

Como puede advertirse, las declaraciones de los encargados de la custodia penitenciaria **SP1**, **SP4** y **SP16**, fueron contestes respecto a la gravedad de las lesiones infligidas a las personas privadas de su libertad, las cuales comprometieron la integridad física de al menos trece reclusos y provocaron el deceso del interno **PPL14**, como lo informó en su reporte clínico el personal del área médica del centro penitenciario de Tenango del Valle.

En congruencia con lo anterior, no pasa desapercibida la inscripción en la hoja de notas médicas que constata la atención clínica otorgada a **PPL14** en ese establecimiento carcelario, en cuyo contenido se advierte el diagnóstico probable de su defunción: *traumatismo craneoencefálico*; al respecto, abunda el texto del acta de defunción, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que registra el fallecimiento de **PPL14**, además de establecer puntualmente las causas de su muerte.

El cúmulo de evidencias con que cuenta esta Defensoría corrobora la magnitud y gravedad de las lesiones corporales infligidas a las PPL, relacionadas con el asunto que nos ocupa, así como el uso irracional y desmedido de la fuerza que puede atribuirse al personal penitenciario encargado de la seguridad y custodia del centro de reclusión Tenango del Valle.



## 2. Origen de las agresiones físicas infligidas a las personas privadas de su libertad.

Como se desprende del punto que antecede, un segundo aspecto que requiere análisis, es el concerniente a la causa de las agresiones físicas, visibles en el cuerpo de las PPL afectadas, que percibieron los elementos de custodia **SP1**, **SP4** y **SP16**, a su llegada al dormitorio *El Nevado*; las cuales, acorde a la nota periodística del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y los informes exhibidos por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, fueron el resultado de una disputa provocada por los internos recluidos en el módulo de mérito.

Sin embargo, tocante a esta peculiaridad, también destacan las aseveraciones anotadas en la inconformidad de la señora **Q**, quien, entre otras cosas, precisó: *el día dieciocho del mes y año en curso [2019] recibí llamada telefónica [...] refiriéndome que diversos custodios habían amarrado a mi esposo agrediéndolo físicamente hasta dejarlo inconsciente, por lo que me trasladé al Centro Penitenciario de mérito con la finalidad de solicitar más información, al llegar me informaron que mi familiar había fallecido [...].*

Ante la evidente contradicción que se advierte, adquieren especial relevancia las declaraciones recabadas por este Organismo, de las PPL y de los servidores públicos involucrados en el caso en análisis; verbigracia, el testimonio del custodio **SP14**, quien señaló que al presentarse en el dormitorio *El Nevado*, observó a una cantidad considerable de PPL, los cuales habían destruido un escritorio e intentaban prender fuego a algunos colchones de las esclusas, además, agregó que en ese momento **-no se observaban lesionados y tampoco advirtió la presencia de algún elemento de seguridad y custodia.**

De manera adicional, el servidor público refirió que a fin de contener la indisciplina empleó comandos verbales, sin obtener respuesta favorable, llegando en ese momento el jefe de vigilancia **SP1**, quien al no convencer a los internos de abstenerse de la rebeldía aplicó el código naranja colectivo; para lo cual, se requirió la presencia de los elementos de custodia adscritos al segundo y tercer turnos.

Además, el servidor público **SP14** relató que para ingresar al área en conflicto, solicitó vía radiocomunicación las llaves de acceso y al no tener respuesta se dispuso a localizar al encargado de éstas; por lo que, a su regreso, se percató que alrededor de treinta custodios habían controlado la situación. Asimismo, narró que en el lugar



observó a un interno tirado y varios más con lesiones, de los cuales seis fueron externados para su atención médica en hospitales.

De igual forma, obra en el expediente de queja, el ateste del elemento **SP12** quien con relación al asunto en análisis, expresó que el día de los hechos los custodios del tercer turno, conformado por sesenta servidores públicos, acudieron de manera progresiva al dormitorio *El Nevado*, en apoyo al personal del turno segundo; también, manifestó que a su ingreso, observó en el patio a un grupo de ocho PPL, así como a un interno fuera de su celda con rastros de sangre, al cual trasladaron en una cobija para su atención en el área médica.

Por su parte, en comparecencia ante esta Defensoría de Habitantes, el servidor público **SP1**, quien se desempeñaba el día de los hechos como subjefe de vigilancia del centro penitenciario Tenango del Valle, señaló que una vez activado el código naranja, instruyó al supervisor de custodios **SP14**, presentarse en el módulo *El Nevado* para atender el conflicto, además, solicitó apoyo al jefe del tercer turno **SP20**, para enviar elementos de custodia y el equipo antimotines a su cargo.

Aunado a lo anterior, **SP1** aseveró que al llegar al área denominada *El Nevado*, los internos cesaron el disturbio y se replegaron a sus celdas, enfatizando que no se percató que existiera una riña entre PPL; no obstante, indicó que el jefe del tercer turno **SP20**, y el equipo antimotines a su cargo ingresaron al módulo de referencia para sacar a los reclusos de las celdas pese a que ya se habían replegado y contenido en la indisciplina.

Al respecto, cabe destacar el señalamiento del servidor público **SP12** al planteamiento formulado por personal de este Organismo, en los siguientes términos:

*Que diga si observó que las celdas de protección y observación estaban abiertas.*

*Respuesta: **Ingresé a esa área, miré a una persona caída, pero me percaté de que las tres celdas de abajo se encontraban cerradas, ningún interno afuera, por el contrario, se resguardaban con las cobijas, es decir ellos las mantenían cerradas.***

No es óbice mencionar que en su comparecencia ante este Organismo **SP1**, señaló de manera contundente al servidor público **SP20**, como el responsable directo en la contención de los hechos ocurridos en *El Nevado*.



Ahora bien, derivado de la investigación correspondiente, personal adscrito a esta Defensoría acudió al centro penitenciario Tenango del Valle, con el objeto de entrevistar a las personas privadas de su libertad relacionadas con los hechos, diligencia en la que se obtuvieron, entre otros, los testimonios que se citan a continuación:

**PPL1.** [...] nunca existió una riña entre nosotros los internos, lo que sucedía era que estábamos inconformes debido a que no nos proporcionaban nuestra comida completa, nos pasaban té para beber pero era muy poco [...] por eso nos manifestamos pero nunca quisimos pelearnos entre nosotros [...] ese día que ocurrieron los hechos al llegar un grupo de custodios al parecer 45, todos nos echamos a correr a nuestras respectivas celdas, para no ser agredidos, al entrar nos rosearon gas de los extintores en nuestras caras [**SP20**] fue quien ordenó que nos agredieran a todos [...] tomaron a [**PPL14**] de los brazos estirándolo para así darle patadas en el tórax, y [**SP20**] le propinó cuatro toletazos en la cabeza, al darle el tercero me percaté que mi carnal [**PPL14**] perdió el conocimiento [...]

**PPL2.** [...] de los hechos me percaté que el jefe [**SP14**] sacó un extintor y nos roseó de gas a todos [...] quiero decir que nunca nos peleamos entre nosotros ni existió riña [...] solo un compañero [**PPL4**] tenía problemas con los de protección, que son los que nunca salieron de sus celdas.

**PPL3.** [...] nosotros únicamente nos queríamos manifestar ya que no nos daban nuestros alimentos de forma completa [...] nunca nos peleamos entre nosotros, no existía razón, motivo por el cual no existió riña [...] llegaron 40 custodios, momento en el cual todos corrimos a nuestras celdas, sin embargo el comandante [**SP14**] y el jefe [**SP20**] ordenaron a todos los custodios nos sacaran de nuestras celdas para golpearnos [...] algunos de los compañeros que estaban ya golpeados por los custodios fueron arrastrados hasta la parte donde nos concentraron [...]

**PPL5.** El día 18 de noviembre de 2019, me encontraba en el nevado [...] arribaron a dicha área [...] custodios de los turnos segundo y tercero [...] no recibíamos comida completa, el agua que se nos proporcionaba era escasa [...] el custodio [**SP14**] y [**SP15**] me golpearon en la frente con su tolete, además que me perforaron un pulmón [...] estuve aproximadamente cuatro días internado por golpes en las costillas [...]

**PPL6.** [...] en ningún momento hubo riña entre mis compañeros [...] nuestra inconformidad era de que un compañero [...] del área de protección nos escupía la comida y nos daban pocos alimentos [...] ese día yo en ningún momento salí de mi celda a pesar de que la abrieron, sin embargo cuando ingresaron me sacaron a la fuerza los custodios [...] y me comenzó a golpear el jefe [**SP14**], y [**SP15**] [...] se



encontraban también otros compañeros siendo [...] agredidos físicamente por [SP20].

[...] quiero resaltar que me percaté que **SP14**, **SP15**, y **SP20** le pegaban [...] a mi compañero [PPL14] hasta que lo reventaron por dentro [...]

**PPL8.** [...] los hechos no derivaron de una riña, sino que [...] [PPL14] empezó a insultar a los custodios porque no le entregaban sus alimentos y personal de vigilancia lo comenzó a golpear [...] un grupo de custodios como de 30, de inmediato nos comenzaron a agredir a todos sin medida ni compasión, participáramos o no.

**PPL10.** [...] los hechos que se están investigando no fueron de una riña, nuestra molestia era porque nos daban poco rancho [alimento] [...] transcurrieron como unos veinte minutos para que llegaran personal de vigilancia a poner orden, observando de 30 a 40 policías. [...] quiero señalar que [SP15] fue el que me pegó más con una macana con la cual me descalabró [...] los custodios [...] golpearon a mi compañero [PPL14] [...] con patadas en todo el cuerpo [PPL14] les gritaba: *Ya estuvo, ya párenle, ya me duele el pecho, ya me tronaron* [...]

**PPL17.** [...] el problema no fue una riña, fue derivado del rancho, ya que era poca comida la que nos daban [...] [SP20], [SP14] y [SP15] bajaron a golpes a mis compañeros privados de libertad del área de aislados, con toletazos y a patadas [...]

Como se desprende de las declaraciones citadas, tanto de servidores públicos como de los reos, puede asumirse que las PPL, recluidas en *El Nevado*, no participaron en un enfrentamiento violento entre pares; en esencia, se manifestaron inconformes por las porciones insuficientes de alimento que recibían, circunstancia que comunicaron previamente al personal de seguridad y custodia del centro penitenciario, sin obtener algún apoyo al respecto.

Así, este Organismo considera que la respuesta de los agentes encargados de la seguridad penitenciaria fue incongruente con el evento que pretendían contener, tanto en el número de custodios que intervinieron como en las acciones arbitrarias que se ejecutaron para ese efecto; incluso teniendo en cuenta que, al advertir la presencia del personal de custodia, los internos se replegaron de inmediato en sus celdas, tal como lo refirieron en sus testimonios **SP1**, **PPL1** y **PPL3**.

Además, se documentó que el uso de la fuerza pública fue ejercido de manera desproporcionada por parte de los custodios del centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, pues no se ajustó a lo establecido en los parámetros





internacionales; utilizándose en forma desmedida contra un número inferior de internos, en contraste con el número de servidores públicos que participaron en la contención, pues aquéllos no opusieron resistencia, cesaron en la indisciplina y se resguardaron en las esclusas para evitar las agresiones de los elementos de custodia.

Sobre el particular, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, establecen que los funcionarios penitenciarios que recurran al uso de la fuerza, se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria,<sup>12</sup> lo que en la especie no aconteció.

Asimismo, la CIDH mediante el instrumento *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, instituyó en el Principio XXIII que el personal adscrito a los lugares de privación de libertad **empleará excepcionalmente la fuerza y otros medios coercitivos**, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, **como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles**, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.<sup>13</sup>

De manera análoga, las restricciones establecidas por la Comisión Interamericana, han sido retomadas en instrumentos tales como los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*,<sup>14</sup> en donde se establece lo siguiente:

[...]

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza [...]. Podrán utilizar la fuerza [...] solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

<sup>12</sup> Regla 36. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de julio de 2015, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2015/30).

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del tres al catorce de marzo de dos mil ocho. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

<sup>14</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.



En el asunto que nos ocupa, las reglas de conducta a que aluden los instrumentos y organismos internacionales en la materia fueron soslayadas por los servidores públicos involucrados, quienes a fin de contener la indisciplina generada al interior del módulo *El Nevado*, ejecutaron medidas y acciones perniciosas, consistentes en agresiones físicas severas, que violentaron los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, además de comprometer su integridad física y subsistencia.

Por ello, para esta Comisión resulta indispensable que los cuerpos de seguridad penitenciaria adscritos al centro de reclusión Tenango del Valle, se ciñan irrestrictamente a los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad en tratándose del uso de la fuerza pública; para lo cual, deberán tener en cuenta que, el empleo de la fuerza o de instrumentos de coerción se justifica únicamente cuando se agotan, o bien, hayan fracasado todos los demás medios de control.

### III. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Acorde a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, es imperativo para todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el precepto invocado prevé el deber del Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de las transgresiones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

El cumplimiento ineludible de estas obligaciones constitucionales, se robustece en el texto de las distintas convenciones y tratados en materia de derechos humanos, signados y ratificados por el Estado mexicano.

En ese entendido, existe un vasto andamiaje de pronunciamientos, establecidos por organismos internacionales de protección de los derechos humanos, en los cuales se definen las directrices y criterios que habrán de orientar las acciones del Estado en observancia a sus obligaciones.

En consecuencia, el quebranto a los deberes del Estado implica necesariamente una responsabilidad para las instituciones que lo integran, más aún, cuando la omisión genera una afectación o agravio directo a las personas que se encuentran bajo la potestad del aparato gubernativo; de igual forma, converge una responsabilidad particular que recae en la figura de las personas servidoras públicas, quienes, en ejercicio de sus atribuciones, omitieron, consintieron o ejecutaron actos constitutivos de vulneraciones de los derechos fundamentales.



En la presente Recomendación, se han expuesto los argumentos que denotan la transgresión a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, relacionadas con el asunto que nos ocupa, del centro de penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, así como la responsabilidad atribuida a los elementos de seguridad y custodia, por las afectaciones a la integridad física de los internos, que derivaron en las lesiones de: **PPL1, PPL2, PPL3, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9, PPL10, PPL11, PPL12, PPL13** y el fallecimiento de **PPL14**.

De manera adicional, este Organismo estima conveniente puntualizar algunos aspectos que se advirtieron durante el trámite de la investigación respectiva, los cuales deben representar un punto de atención y cumplimiento prioritario para el sistema penitenciario en la entidad, en tratándose del respeto y protección de los derechos humanos; por ello, se desarrollan a continuación:

#### **A. OBSERVANCIA DE MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS**

Para los organismos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano, CIDH y Cr IDH, ha sido objeto de análisis el establecimiento de medidas cautelares o precautorias que deben implementar las instituciones del poder público, con el objeto de garantizar el respeto y protección de los derechos fundamentales.

Como resultado del escrutinio, han señalado de manera constante que tales medidas tienen una doble connotación, la primera tutelar y la segunda cautelar. En lo que respecta a la tutela, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Por otro lado, el carácter cautelar, implica que las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo sometida a la consideración del organismo protector de los derechos humanos. Así, el carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo y evitar que se lesionen los que se estima están siendo conculcados.<sup>15</sup>

De manera complementaria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la gravedad de una situación implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido; la urgencia de la situación, se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de derechos Humanos. Resolución 17/2020; Medidas Cautelares No. 114-20. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/17-20MC114-20-VE.pdf>



preventiva o tutelar; y el daño irreparable, consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación o restauración.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, en el cumplimiento de sus obligaciones, todas las autoridades deben implementar las medidas que correspondan, a fin de procurar una protección efectiva de las personas, que evite cualquier situación de riesgo o daño inminente; además, con el objeto de atender una problemática planteada, se deberán diseñar y ejecutar el tipo de medidas o acciones adecuadas para prevenir y evitar la consecución de situaciones que transgredan derechos fundamentales.

En el asunto concreto, en ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente a esta Defensoría de Habitantes,<sup>17</sup> y con el objeto de preservar los derechos humanos de las PPL del centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, se requirió a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social instrumentar las medidas precautorias tendentes a garantizar, entre otros, los derechos a una estancia digna y segura en prisión, así como el concerniente a la protección de la integridad de los internos; en respuesta, la autoridad responsable comunicó formalmente a este Organismo la aceptación de las medidas precautorias solicitadas.

Sin embargo, derivado de la investigación instaurada por este Organismo defensor, se documentó el desconocimiento y, en consecuencia, la nula implementación de las medidas precautorias por parte del personal encargado de la custodia penitenciaria; la omisión anotada, fue convalidada directamente por los servidores públicos involucrados en los hechos del caso, como se advierte en su contestación a los planteamientos siguientes:

*Que diga si tiene conocimiento que este Organismo solicitó al Director General de Prevención y Reinserción Social de la entidad **se adoptaran medidas precautorias para garantizar el orden y la estabilidad del centro penitenciario:***

**SP1.** No.

**SP2.** No, no tengo conocimiento.

**SP3.** No, desconozco.

**SP4.** No sé, ya que al suscrito no me fue notificado [...]

**SP12.** No sé.

**SP15.** No, desconozco.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Artículos: 13 fracción IV, 72 y 73. Ley de la Comisión de derechos Humanos del Estado de México. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig076.pdf>



**SP16.** No sé.

*Que señale si posterior a los hechos sucedidos su superior jerárquico **le notificó que se debían implementar medidas precautorias a fin de velar por la estabilidad penitenciaria, así como de la población reclusa:***<sup>18</sup>

**SP1.** No.

**SP2.** No, porque después de los hechos el suscrito ya no fungió como jefe de turno sino como custodio, al día de la fecha no se me ha notificado nada.

**SP3.** No me notificaron nada.

**SP4.** No sé, ya que al suscrito no me fue notificado [...]

**SP12.** No, desconozco. Ni se me notificó nada.

**SP15.** No.

**SP16.** No se me notificó ninguna medida para implementar.

Las manifestaciones de los servidores públicos entrevistados, permiten inferir que la autoridad responsable incumplió lo previsto por el artículo 76 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en el cual se establece la obligación de las autoridades o servidores públicos de cumplir con las medidas precautorias, una vez que hubieren sido aceptadas; como se advierte, en el presente asunto el personal encargado de la seguridad penitenciaria no fue apercibido para implementar las medidas correspondientes.

Con base en lo anterior, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social deberá aplicar las acciones necesarias a fin de establecer puntualmente las acciones y medidas de protección en favor de la población penitenciaria del centro de reclusión Tenango del Valle, con el objeto de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos a una estancia digna y segura en prisión, así como el correlativo a la protección de la integridad personal de los internos.

## **B. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**

Para esta Defensoría de Habitantes, la labor encomendada al sistema penitenciario del Estado constituye un valor fundamental, como institución garante del proceso de integración social y psicológico de la persona privada de su libertad, así como en lo concerniente a la administración y funcionamiento de cada uno de sus elementos; por

<sup>18</sup> Evidencias: 9, 10, 11, 12, 13 y 15.



ello, es indispensable que quienes operan el sistema penitenciario cuenten con la capacidad profesional y las aptitudes personales que contribuyan en el adecuado funcionamiento de los establecimientos carcelarios.

En esa tesitura, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, establecen que el personal responsable de la custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos; para ese propósito, los servidores públicos deberán seleccionarse cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.<sup>19</sup>

Adicionalmente, el Principio XX del documento en cita, instituye la obligación de instruir y capacitar periódicamente al personal de los centros de privación de la libertad, con énfasis en el carácter social de la función que desempeñan; para lo cual, la instrucción que se brinde a los agentes estatales debe incluir capacitación especializada sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.<sup>20</sup>

Por cuanto hace a las actividades de profesionalización, el *Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado*, impone al Administrador de los establecimientos carcelarios la atribución específica de establecer los programas de capacitación para el personal.<sup>21</sup>

En ese orden de ideas, esta Defensoría de Habitantes advierte razonable la implementación de programas de capacitación especializada y de profesionalización continua, dirigidos a todo el personal de seguridad y custodia adscrito al centro penitenciario Tenango del Valle; lo anterior, teniendo en cuenta la información recabada a propósito de la investigación del caso en estudio y las manifestaciones del personal penitenciario que denotan el desconocimiento de los instrumentos internacionales, nacionales y locales en materia de derechos humanos, así como respecto al marco jurídico que rige su actuación.

<sup>19</sup> Principio XX. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Artículo 37, fracción XIII. Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig057.pdf>



Asimismo, llaman la atención los testimonios de los servidores públicos involucrados, entrevistados por personal de este Organismo defensor, pues evidencian el desconocimiento de los protocolos de actuación que norman las funciones de los elementos encargados de la seguridad y custodia penitenciaria, además, denotan la inobservancia a las disposiciones insertas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que impone a las autoridades penitenciarias la obligación de cumplir con los protocolos en la materia, para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad, la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los establecimientos carcelarios.<sup>22</sup>

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que el endeble o nulo conocimiento de tales instrumentos de observancia obligatoria, por parte del personal de seguridad y custodia del centro penitenciario Tenango del Valle, derivó en el uso excesivo de la fuerza pública y propició un escenario de riesgo para la integridad y la vida, tanto de las PPL del área denominada *el Nevado*, como de los servidores públicos **SP2** y **SP3**.

Por ende, es indispensable que la autoridad responsable capacite al personal de seguridad penitenciaria con adscripción al centro penitenciario y de reinserción social de mérito, a efecto de que durante el despliegue de su encomienda, observen los principios torales que regulan su actuar dispuestos en los instrumentos convencionales y normativa en la materia, evitando acciones que atenten contra la integridad personal y la vida de los internos.

En suma, la evidencia con que cuenta este Organismo Público Autónomo acredita fehacientemente la vulneración a los derechos fundamentales, cometida en agravio de las PPL relacionadas con el caso concreto; además, el soporte documental permite determinar la responsabilidad institucional de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, así como la responsabilidad particular de los servidores públicos involucrados, a quienes se atribuye la transgresión de los derechos humanos.

---

<sup>22</sup> Artículo 33. Ley Nacional de Ejecución Penal. [...] La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

[...]

III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro;

IV. De uso de la fuerza;

V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno;



#### IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

**Respecto a este punto particular, es importante acotar que todos los trámites, acciones y medidas contenidas en la presente resolución pública, así como el seguimiento respectivo, son de la entera responsabilidad de la autoridad recomendada;** por tanto, las dependencias a las cuales se dirige esta Recomendación deberán velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, documentando puntualmente ante esta Comisión su cabal cumplimiento en los términos que se precisará.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, así como las acciones y omisiones que propiciaron la vulneración, este Organismo pondera y considera aplicables las siguientes:

##### A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Considerando que este Organismo recibió la queja presentada por la señora **Q**, familiar directa del interno **PPL14**, y una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos atribuida al personal de seguridad y custodia del centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, es preciso que se otorgue a **Q** la rehabilitación que requiera, la cual se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos;<sup>23</sup> para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.<sup>24</sup>

Sobre el particular, en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, las autoridades responsables deberán documentar las gestiones a efecto de proporcionar a **Q** y a los integrantes de su núcleo familiar primario, la atención psicológica o tanatológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando

<sup>23</sup> **Artículo 13, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México.** La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos [...]

<sup>24</sup> **Artículo 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas [...]





su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

Al respecto, se podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la inscripción de las personas afectadas en el Registro Estatal de Víctimas, para que, a través de los servicios que ofrece la dependencia en cita, se otorgue la atención especializada que requieran; **no obstante, será responsabilidad de las autoridades recomendadas impulsar las acciones y gestiones respectivas para su cumplimiento.**

## B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Los hechos documentados en el cuerpo de la presente resolución, que involucran la participación del personal de seguridad y custodia adscrito al centro penitenciario Tenango del Valle, pueden constituir infracciones a la legislación vigente en materias penal y administrativa; en ese tenor, el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, establece como una medida de reparación, la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

En esa línea argumentativa, corresponderá a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, el trámite e integración de las investigaciones conducentes, a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad, penal y/o administrativa, de los servidores públicos involucrados y, en su caso, imponer las sanciones que procedan; para tal fin, se deberán considerar los aspectos siguientes:

a) **Por cuanto hace a la probable responsabilidad administrativa.** Como se desprende de las constancias recabadas por esta Defensoría de Habitantes, el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, sustancia el expediente **OIC-INVESTIGACIÓN-55-DIVT-DENUNCIA-234-2019**, por la conducta atribuida al personal de seguridad y custodia del segundo y tercer turnos del centro penitenciario Tenango del Valle.<sup>25</sup> En consecuencia, este Organismo adjunta copia certificada de la presente resolución, la cual se deberá remitir a ese Órgano de Control Interno, solicitando su incorporación a las constancias que integran el sumario

---

<sup>25</sup> Evidencia 19.



administrativo, con la finalidad de contribuir a identificar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

Además, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, se deberá colaborar con la autoridad que tramita el expediente del caso; para tal efecto, ofrecerá por escrito su más amplia colaboración y atenderá oportunamente, en su caso, los requerimientos que le formule.

**b) Respeto a la probable responsabilidad penal.** En el caso específico, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, a través de la agencia del ministerio público adscrita a la unidad tres de la Fiscalía Especializada de Homicidios de Toluca, con residencia en Lerma de Villada, integra la carpeta de investigación LER/FHT/054/325932/19/11, por el delito de homicidio en agravio de **PPL14** y en contra de quien resulte responsable. En ese sentido, la representación social perfeccionará e integrará la investigación respectiva a fin de establecer la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

**c)** Adicionalmente, deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación a los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados en el asunto que nos ocupa.

### C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza, es imperativa la implementación de medidas de no repetición; las cuales, deben incidir en la erradicación de la conducta que causó afectación a las personas agraviadas, según lo determinan, de manera análoga, la Ley General de Víctimas y la correlativa del Estado de México.

Por ello, la autoridad recomendada debe aplicar las medidas y realizar las acciones que se requieran a fin de evitar la repetición de actos como los acaecidos, el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, implementando estrategias que fortalezcan las condiciones de seguridad y custodia, con pleno respeto a la integridad de las personas privadas de libertad, evitando la ejecución de conductas arbitrarias y excesivas ante situaciones de indisciplina al interior del centro, como se documentó en el presente caso. Para tal efecto, las autoridades responsables deben enfocar su atención en los siguientes aspectos:



**C.1 Emisión de instrumento administrativo.** Como medida que incidirá en la protección del derecho a la integridad de la población reclusa del centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, se emita una circular mediante la cual ordene a todo el personal de seguridad y custodia del establecimiento carcelario, que en el desempeño de sus funciones deberán tratar humanamente a las personas privadas de libertad, con respeto irrestricto a su dignidad inherente, así como a los derechos fundamentales que les asisten; de igual manera, ordenará que el personal penitenciario se abstenga de infligir tratos crueles o inhumanos, castigos corporales o agresiones físicas que atenten contra la integridad corporal y pongan en peligro la vida de los reclusos.

Asimismo, derivado de la inobservancia a las medidas precautorias solicitadas por esta Defensoría de Habitantes, el instrumento administrativo que se requiere deberá incluir un listado de medidas y acciones tendentes a garantizar los derechos humanos de los internos a una estancia digna y segura en prisión, así como a la protección de su integridad, las cuales se harán del conocimiento de la totalidad de elementos de custodia para su cumplimiento cabal, a fin de evitar la repetición de conductas como las documentadas.

Como sustento de la atención a la medida de no repetición expuesta, deberá exhibir copia cotejada de las documentales siguientes: la circular que integre los señalamientos anotados en este punto, la plantilla del personal penitenciario que labora en el referido centro de reclusión, así como las constancias que acrediten la entrega-recepción del instrumento administrativo **-circular-** a la totalidad de servidores públicos inscritos en el registro que proporcione.

**C.2 Procedimiento de selección y reclutamiento.** Con el objetivo de que el personal de los establecimientos carcelarios que componen el sistema penitenciario de la entidad, en particular del relacionado con el presente asunto, realice el servicio público de manera profesional y en apego al respeto de los derechos humanos de las personas internas, las autoridades responsables deberán establecer un procedimiento cuidadoso de selección y reclutamiento de elementos, además de proporcionar, previo a su incorporación, la información adecuada para el óptimo desempeño de su importante labor.

En el caso a estudio, la incorrecta actuación de los elementos **SP2** y **SP3**, que derivó en el incumplimiento a su obligación de garantizar la seguridad penitenciaria, denotan la pertinencia de elaborar e implementar un programa permanente de selección, reclutamiento, capacitación y actualización con perspectiva de derechos humanos para



el personal de seguridad y custodia, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación.

El programa aludido deberá retomar las consideraciones establecidas en el *Principio XX* de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*,<sup>26</sup> referentes a la elección estricta de empleados y funcionarios idóneos, teniendo en cuenta su integridad ética, moral y un arraigado sentido de responsabilidad, a fin de que el personal penitenciario actualmente en funciones y quienes se añadan a los cuerpos de custodia del sistema penitenciario, se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos de los internos y cuenten con la capacidad profesional que exige la labor encomendada.

También, se deberán considerar las precisiones a que aluden las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, relativas a la profesionalización permanente del personal penitenciario, al establecer de manera puntual lo siguiente:

**Regla 47.**

[...]

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente [...]<sup>27</sup>

**C.3 Capacitación continua.** Reconociendo que las tareas que el personal penitenciario realiza tienen como finalidad la reinserción social de las personas sentenciadas, las acciones de capacitación deben orientarse a la adecuación al puesto que desempeñan, a fin de dotarle de conocimientos específicos sobre normatividad, labores cautelares del centro, derechos humanos, prevención de la tortura, tratamiento y reinserción social y un profuso conocimiento de los protocolos específicos de actuación aplicables a la función que desempeñen.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

<sup>27</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

<sup>28</sup> Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2017 p. 6. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento\\_20160807.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160807.pdf)



Por ello, con base en los argumentos esgrimidos en la presente Recomendación y con el objeto de atender los efectos del asunto que nos ocupa, las autoridades recomendadas deberán desarrollar cursos o talleres de capacitación, en los que se constate la presencia de todo el personal de seguridad y custodia actualmente en funciones en el centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, estableciendo para tal efecto una agenda que defina los aspectos siguientes: el contenido temático; el número de sesiones de capacitación; la fecha y el lugar en que tendrán verificativo; la institución o dependencia responsable de disertar las cátedras, así como la plantilla del personal penitenciario que deberá asistir.

Tocante al contenido temático de capacitación, se deberán incluir en particular los derechos a una estancia digna y segura en prisión, a la protección de la integridad personal, así como los procedimientos sobre el empleo de la fuerza y otros medios coercitivos, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, para mitigar conflictos, hechos de violencia o indisciplina al interior del centro penitenciario relacionado con el caso.

De igual manera, deberá hacer una revisión a los instrumentos internacionales, al marco jurídico en la materia y los protocolos de actuación que rigen las funciones del personal penitenciario, para que durante el ejercicio de su encomienda observen los principios torales que regulan su actuar evitando acciones que atenten contra la integridad corporal y la vida de las personas privadas de libertad.

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formula las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA. Como medida de rehabilitación** estipulada en el punto **IV** apartado **A** de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las autoridades responsables deberán documentar las gestiones a efecto de proporcionar a **Q** y los integrantes de su núcleo familiar primario, en su calidad de víctimas indirectas de vulneraciones a derechos humanos y previo consentimiento debidamente sustentado, la atención psicológica o tanatológica que corresponda, siendo responsabilidad de las autoridades recomendadas garantizar los servicios descritos procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización.



Al respecto, podrán solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la inscripción de las personas afectadas en el Registro Estatal de Víctimas, para que a través de los servicios que ofrece la dependencia en cita se otorgue la atención especializada que requieran.

**SEGUNDA. Como medida de satisfacción** señalada en el punto **IV** apartado **B**, inciso **a)** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, **en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las autoridades recomendadas deberán:

- a) Remitir por escrito la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad de la entidad, solicitando su incorporación al expediente administrativo **OIC-INVESTIGACIÓN-55-DIVT-DENUNCIA-234-2019**, a fin de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

Además, deberán ofrecer su más amplia colaboración a fin de coadyuvar con la instancia administrativa que integra el expediente del caso, debiendo atender oportunamente los requerimientos que le formule. Como constancia del cumplimiento cabal de la acción señalada en este punto, la autoridad recomendada deberá proporcionar a este Organismo las constancias que lo sustenten fehacientemente.

**TERCERA. Como medida de satisfacción** señalada en el punto **IV** apartado **B**, inciso **c)** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, las autoridades recomendadas deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de quien o quienes resulten responsables, y obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participó.

**CUARTA. Como medida de no repetición** señalada en el punto **IV** apartado **C**, sección **C1**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de treinta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las autoridades recomendadas deberán emitir una circular dirigida al personal penitenciario del centro de prevención y reinserción social Tenango del Valle, mediante la cual se ordene que durante el desempeño de sus encargos traten humanamente a las personas privadas de su libertad, con respeto a su dignidad



inherente y a los derechos fundamentales que les asisten; para ello, se abstendrán de infligir tratos crueles o inhumanos, castigos corporales o agresiones físicas que atenten contra la integridad corporal y pongan en peligro la vida de los reclusos.

La circular que se emita deberá incluir un listado de medidas y acciones tendentes a garantizar los derechos humanos de los internos a una estancia digna y segura en prisión, así como a la protección de su integridad, las cuales se harán del conocimiento de la totalidad de elementos de custodia para su cumplimiento cabal.

**QUINTA. Como medida de no repetición** señalada en el punto **IV** apartado **C**, sección **C2**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de sesenta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las autoridades responsables deberán elaborar e implementar un programa permanente de selección, reclutamiento, capacitación y actualización con perspectiva de derechos humanos para el personal de seguridad y custodia, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación.

A efecto de acreditar el cumplimiento de este punto recomendatorio, deberán enviar a esta Comisión el programa de referencia debidamente aprobado y aplicable, en el cual se integren las consideraciones anotadas en punto **IV** apartado **C**, sección **C2** del presente documento recomendatorio.

**SEXTA. Como medida de no repetición** señalada en el punto **IV** apartado **C**, sección **C3**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de sesenta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las autoridades recomendadas deberán instrumentar cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos al centro penitenciario y de reinserción social Tenango del Valle, a fin que durante el desempeño de su función actúen con puntual respeto a los derechos humanos, privilegiando la vida e integridad personal, con apego a las normas legales que regulan el servicio público.

En cumplimiento a este punto, deberán proporcionar copia constatada de la agenda de capacitación en la que precisen los aspectos acotados en el punto **IV** apartado **C**, sección **C3** de la presente Recomendación, así como las constancias que acrediten la asistencia a las sesiones de capacitación de la totalidad del personal penitenciario.